

VISTOS: La solicitud de fecha 19-04-2018, presentada por don **Rodrigo Ismael Gajardo Toro**, con domicilio en Prat N° 875, oficina 9, comuna de Temuco, en la cual pide, en mérito de los fundamentos que expone, condonación de la sanción de multa y clausura, impuesta por Resolución Exenta N° 3637 de 06-02-2018, Causa Rol N° 1809020646-2018, y condonación de la sanción de multa impuesta en el Giro folio 121151764, ambos emitidos por el Departamento de Procedimientos Administrativos de la IX Dirección Regional de Temuco, por infracciones sancionadas en el Art. 97 N° 10 y N° 6, del Código Tributario, respectivamente, además de solicitar la suspensión y paralización de los procedimientos de cobro de la respectivas multas.

CONSIDERANDO:

1.- Que, las sanciones decretadas fueron pronunciadas de acuerdo al Art. 165 del Código Tributario y, encontrándose vencidos los recursos procesales pertinentes, se encuentran firmes o ejecutoriadas.

2.- Que, no obstante lo anterior, los Directores Regionales, se encuentran facultados por Ley en ejercicio de las atribuciones que les otorgan los artículos 106 y 107 del Código Tributario, para que administrativamente y a su juicio exclusivo, puedan disponer la remisión, condonación o rebaja de las sanciones pecuniarias impuestas y aplicar las sanciones dentro de los márgenes que correspondan;

3.- Que, sin embargo, es condición necesaria para que se pueda ejercer dicha facultad, que el contribuyente probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la acción u omisión en que hubiere incurrido;

4.- Que, en la especie, analizados los antecedentes y razones en que funda su petición el contribuyente ya individualizado, se puede concluir sin lugar a dudas, que el requisito exigido en el considerando tercero no concurre en el presente caso;

5.- Que, el artículo 147 del Código Tributario otorga al Director Regional la facultad de disponer la suspensión total o parcial del cobro judicial por un plazo determinado. Esta facultad, cuyo ejercicio se encuentra reglado en la Circular 45 de 21 de agosto de 2014 del SII, sólo puede ser ejercida fundamentamente "atendida la naturaleza de los antecedentes presentados como justificación de dicha suspensión", verificándose en la solicitud del contribuyente la ausencia de dichos antecedentes justificantes.

VISTOS, además lo dispuesto en el Art.6, letra B), Números 3, 4 y 5 del Decreto Ley 830, de 1974, sobre Código Tributario, Arts. 18 y 19 del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, sobre Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos,

SE RESUELVE:

NO HA LUGAR a la solicitud de condonación de multas efectuada por el contribuyente, atendido la existencia de deuda fiscal y lo expuesto en el considerando tercero y cuarto de la presente resolución.

NO HA LUGAR a la solicitud de condonación y/o rebaja de clausura realizada por el contribuyente, atendido la existencia de deuda fiscal y lo expuesto en el considerando tercero y cuarto de la presente resolución.

NO HA LUGAR a la solicitud de suspensión de los procedimientos de cobro de multas efectuadas por el contribuyente y a la solicitud de oficiar a Tesorería General de la República con ese fin, atendido la falta de antecedentes que fundamenten el ejercicio de la facultad indicada en el artículo 147 del Código Tributario.



NO HA LUGAR a la solicitud del contribuyente de que la presente resolución le sea notificada por correo electrónico, atendido que no se encuentra solicitada esta forma de notificación de conformidad a la Circular 34 de 15/05/2015.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.


CARLOS FUENTES SALVO
DIRECTOR REGIONAL



SERVICIO IMPUESTOS INTERIORS
DIRECTOR REGIONAL
Dirección Regional Toluca - SONORA